

rias de hazieda de la Vniversidad, excepto la de imposicion de censo, que estos no se han de imponer sin acuerdo, y resolucion del Claustro pleno; y en los de los Conciliarios, no se pueda tratar, ni trate, mas q̄ de la vacante de Cathedras, y lo que toca a sus oficios, y que por las Constituciones les pertenece.

CONSTITUCION. XCVIII.

Que passada la hora citada, para los Claustros, presida el Doctor, o Maestro mas antiguo, excepto en el de Conciliarios.

O Rdenamos, que si llegada la hora, en que se ha de hacer el Claustro, para que fueron citados los Doctores, y Maestros, o Diputados, y vbiere el numero bastante para Claustro pleno, o ordinario, o de Diputados, sin esperar mas tiempo, ni al Rector, ni Maestrescuela, siendo passada la hora, se junten a Claustro, presidiendo en el el Doctor, a quien toca, conforme està determinado en estas Constituciones, y se este, y pase por lo que por la mayor parte determinare; lo qual no se entienda en los Claustros de Conciliarios: porque estos no se han de poder hacer, sin que presida el Rector, o Vice-Rector, que lo fuere, conforme a estas Constituciones.

CONSTITUCION. C.

El Doctor, o Maestro, luego que se graduen, y demás Ministros, antes de ser recibidos, juren de acudir a los Claustros.

O Rdenamos, que quando alguno recibiere el grado de Doctor, o Maestro, en qualquiera facultad, o entrare en oficio de la Real Vniversidad, juire de acudir a los Claustros, quando fuere llamado, y citado, y le compitiere por razón de los oficios, que tuviere en ella.

TITULO X.

De las Cathedras.

CONSTITUCION. C.I.

E Nesta Vniversidad ay, y ha de haver las Cathedras siguientes, mientras su Magestad no ordenare otra cosa.

P Rimeramente una Cathedra de Prima de Theologia, de propiedad, con setecientos pesos de salario cada año, que se ha de leer, desde las siete hasta las ocho de la mañana.

CONSTITUCION. C.II.

O Tra Cathedra de Sagrada Escriptura, de propiedad, con seiscientos pesos de salario en cada vñ año, la qual se ha de leer, desde las ocho a las nueve de la mañana.

CON-

La de prima de Theologia, con salario de 700. pesos.

La de Escriptura, con 600. pesos.

CONSTITUCION. C.III.

O Tra Cathedra de Vesperas de Theologia, de propiedad, con seiscientos pesos de salario, que se ha de leer desde las tres a las quatro de la tarde.

CONSTITUCION. C.III.

O Tra Cathedra de Prima de Canones, de propiedad, con seiscientos pesos de salario, que se ha de leer desde las siete hasta las ocho de la mañana.

CONSTITUCION. C.V.

O Tra Cathedra, de propiedad, de Prima de Leyes, con seiscientos pesos de salario, que se ha de leer desde las ocho de la mañana hasta las nueve.

CONSTITUCION. C.VI.

O Tra Cathedra de Decreto, de propiedad, con salario cada vñ año de seiscientos pesos, que se ha de leer desde las nueve hasta las diez de la mañana.

CONSTITUCION. C.VII.

O Tra Cathedra de Clementinas, temporal, que de nuevo se instituye, que se ha de proveer por oposición cada quatro años, con salario de cien pesos cada año, y se ha de leer desde las diez hasta las once de la mañana, y luego que se publiquen estas Constituciones, se pongan Edictos, para proveerla.

CONSTITUCION. C.VIII.

O Tra Cathedra de Vesperas de Canones, la qual sea de propiedad [por averse instituido nuevamente la Cathedra de Clementinas, que ha de ser temporal] y tenga de salario quattrocientos pesos cada año, y se ha de leer desde las tres a las tres de la tarde, y esta es la que hasta agora se a nombrado de Sexto.

CONSTITUCION. C.IX.

O Tra Cathedra de Vesperas de Leyes, de propiedad, con salario de quattrocientos y cincuenta pesos cada año, y se ha de leer desde las tres hasta las quattro de la tarde.

CON-

La de Vesperas de Theologia, con 600. pesos.

La de Prim. de Canones, con 600. pesos.

La de Prima de Leyes, con 600. pesos.

La de Decreto, con 600. pesos.

La de Clementinas, con 100. pesos.

La de Vesperas de Canones, con 400. pesos.

La de Vesperas de Leyes, con 450. pesos.

CONSTITUCION. C.X.

Catedra de Instituta, cō 350. pesos.

Otra Cathedra de Instituta, temporal, que se ha de proveer por oposicion cada quatro años, con salario de trecentos y cinquenta pesos, y se ha de leer, desde las quatro hasta las cinco de la tarde.

CONSTITUCION. C.XI.

La de Prima de Medicina, con 500. pesos.

Otra Cathedra de Prima de Medicina, de propiedad, con quinientos pesos de salario cada año, y se ha de leer, desde las diez hasta las onze de la mañana.

CONSTITUCION. C.XII.

La de Vesperas de Medicina, con 300. pesos.

Otra Cathedra de Vesperas de Medicina, temporal, que se ha de proveer por oposicion cada quattro años, con salario de trecentos pesos cada año, que se ha de leer, desde las tres hasta las quattro de la tarde.

CONSTITUCION. C.XIII.

La de Anatomia, con 100. pesos.

Otra Cathedra de Anatomia, y Cirugia, temporal, que se ha de proveer en la misma forma, con salario de cien pesos cada año, y se ha de leer, desde las quattro à las cinco de la tarde, y la rija este primer quadriénio, el que al presente la lee por nombramiento del Rector de la Vniversidad.

CONSTITUCION. C.XIV.

La de Metodo, con 100. pesos.

Otra Cathedra de Metodo, temporal, que se ha de proveer por oposicion cada quattro años, con salario de cien pesos cada año, que se ha de leer, desde las dos à las tres de la tarde; y luego que se publiquen estas Constituciones, se pongan Edictos para proveerla.

CONSTITUCION. C.XV.

La de Astrologia, con 100. pesos.

Otra Cathedra, de propiedad, de Astrologia, con salario de cien pesos cada año, que se ha de leer, desde las nueve hasta las diez de la mañana.

CONSTITUCION. C.XVI.

La de propiedad de Philosophia, con 380. pesos.

Otra Cathedra de Philosophia, de propiedad, con salario de trecentos y ochenta pesos en cada año, q se ha de leer, desde las siete hasta las ocho de la mañana, y en ella los libros de Phisica, de Generatione, y de Anima, de Aristoteles.

CON-

CONSTITUCION. C.XVII.

La temporal de Philosophia, con 320. pesos.

Otra Cathedra de Artes, temporal, que se ha de proveer por oposicion cada quattro años, con salario de trescientos y veinte pesos cada año, que se ha de leer, desde las siete à las ocho de la mañana, y en ella Sumulas, y Logica.

CONSTITUCION. C.XVIII.

La de Rhetorica, cō 150. pesos.

Otra Cathedra, de propiedad, de Rhetorica, con salario de ciento y cinquenta pesos cada año, que se ha de leer, desde las siete hasta las ocho de la mañana.

CONSTITUCION. C.XIX.

La de lengua Mexicana, con 300. pesos.

Otra Cathedra de lengua Mexicana, de propiedad, con salario de trecentos pesos cada año, en quitas, y vacaciones, la qual se entienda vacar siempre que el que la leyere, siendo Clerigo passare à Beneficio, ó Religioso à Priorato, ó Doctrina, que se ha de leer, desde las ocho hasta las nueve de la mañana, y desde las tres à las quattro de la tarde, por la mañana lengua Mexicana, y por la tarde Otomi.

CONSTITUCION. C.XX.

Catedra de Santo Thomas cō que calidad, y como se ha de proveer.

Por quanto aviendose erigido Cathedra de Santo Thomas, con calidad de que la leyese vn Religioso de la Orden de santo Domingo, Maestro graduado por esta Vniversidad, sobre que ha avido algunas diferencias con ella, por tener tambien calidad de no poderse opponer los Religiosos de la dicha Orden à otras Cathedras, aviendo reconocido su fundacion, y conferido con el P. Provincial, y Diffinitorio, han aceptado la dicha Cathedra, con esta condicion, como parece por respuesta, que dieron al auto de diez y nueve de Julio, de seiscientos y quarenta y cinco años, que se les hizo notorio. Ordenamos, que se conserve la dicha Cathedra en Religioso de esta Orden, con la calidad referida, de no poderse opponer à otras de qualquiera facultad, que sean, y perpetuamente en el que oy la sirve: porque se declara ser de propiedad, y que no se pueda vacar, sino por los casos, que las demas Cathedras de esta Vniversidad, y quando vacare, su provision sea proponiendo el Provincial, tres sujetos de su Orden, Maestros graduados por esta Vniversidad, al señor Virrey, de los quales elija uno, el que le pareciere, al qual

con

con Provision de Govierno, que en virtud de su nombramiento se le diere, se le dé luego la possession por el Rector, ante el Secretario, y goze del salario de docientos pesos, que le están situados, en quitas, y vacaciones, y de los demás emolumientos, y privilegios de que gozan los demás Cathedraticos, y Maestros, que por estas Constituciones les pertenecen, y se aya de leer la dicha Cathedra, desde las quatro hasta las cinco de la tarde.

CONSTITUCION. C. XXI.

Conseruació de las Cathedras, que ay al presentes.
Por quanto esta Vniversidad, es del Patronato Real erigida, formada, y sustentada por la grandeza, y liberalidad de los Reyes de España nuestros señores, y sin orden, y licencia suya, despedida por el Supremo, y Real Consejo de las Indias, no se pueden, ni es justo erigir, ni extinguir Cathedras algunas; y mucho menos aquellas, que se dotaren por personas particulares. Ordenamos, que no se pueda inovar en la erección, y conservacion de las Cathedras, que oy quedan señaladas, ni añadir, ni quitarse otras algunas, ni quitar, ni añadir salarios, mas de los q oy tienen, ni introducir otras Cathedras de nuevo, assi de particulares, como de hacienda de su Magestad, sin Cedula especial suya.

CONSTITUCION. C. XXII.

Vacante de Cathedras, para el Arca de la Universidad.
Ordenamos, que lo que rentaré las Cathedras, que estuvieren vacantes, desde que se declaren por tales, hasta que se tome possession de ellas por los que fueren proveydos, sea, y quede para el Arca de la Vniversidad, gastos, y necesidades de ella, y ajustar los salarios, que se devieren à Cathedraticos, y Ministros.

* TITULO XI. *

De los Cathedraticos.

Catedraticos comienzan a leer desde 19. de Octubre. Que dias son lectivos, y cuales no en todo el año.
Ordenamos, y mandamos, que todos los Cathedraticos de esta Vniversidad, desde diez y nueve de Octubre, que es un dia despues de S. Lucas, y se acaban las vacaciones, sean obligados à leer sus Cathedras todo el año

21
año continuo, excepto las vacaciones generales, que han de ser desde ocho de Septiembre, hasta diez y ocho de Octubre, dia de san Lucas, y desde el primer dia de Pascua de Navidad, hasta la de los Reyes, y desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo; y las fiestas, que por el Vedel de esta Vniversidad, se echaren, y publicaren por los generales, que son las contenidas en el catalogo incerto en estas Constituciones, y la semana en que no ybiere fiesta, será asueto [en que no se aya de leer] el Jueves, para que los Estudiantes puedan recorrer, y pasar sus liciones; y el Doctor, ó Maestro, que algun dia dexare de leer (fuera de las vacaciones, fiestas, y dias de asueto) sea multado en el salario de aquel dia; y si en todo el año hiziere faltas de treinta dias para arriva, sin impedimento legitimo, se lleve la multa doblada; y si fuere mayor la falta, se guarde la Constitucion ciento y veinte y cinco, que habla en esta razon.

CONSTITUCION. C. XXIII.

Que todos los Cathedraticos, lean una hora entera, y en latin, excepto los de Anatomia, y Astrologia.
Ordenamos, que todos los Cathedraticos, assi de Cathedras de propiedad, temporales, y de substitucion, tengan obligacion de leer una hora entera, por el Relox de la Vniversidad, ó ampolleta, la media hora dictando, y escriviendo, y la otra media explicando lo que ybieren escrito en latin, si ya no es, que la dificultad sea tan grande, que pida su explicacion en romance; lo qual no se entienda con las Cathedras de Anatomia, y de Astrologia, por que lo q se ha de escribir, y explicar, todo puede ser en romance, y los Cathedraticos, que faltaren en leer, y no aviendolo oyentes, en auxilio en la Vniversidad la dicha hora entera, el Vedel tenga cuidado de multarlos, y el Rector en las visitas, que hiziere, lo mande assi, à los cuales Cathedraticos se les encarga la conciencia, pues no es justo, que defrauden el tiempo à la Vniversidad, y à los oyentes; y los quadernos que leyeren cada año, tengan obligacion de entregarlos en quaternados, para que se pongan en el Archivo, los Cathedraticos de propiedad veinte dias despues de la Natividad de N. Señora, y sin certificacion del Secretario, de averlo hecho, no se les pague el ultimo tercio de su salario de aquel año.

L

CON.